



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

1.1. La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009); decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. Las partes demandantes, Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, interpusieron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Pretenden que, en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 323, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En el expediente no consta la notificación de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández. Sin embargo, y tomando en consideración la solución que se tomará, este tribunal entiende que dicha actuación no es necesaria en la especie.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la Sentencia civil núm. 119-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; (sic)

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.
(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes de la suspensión de ejecución

4.1. Las partes demandantes pretenden la suspensión de la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, que el procedimiento llevado a cabo viola su derecho de defensa, su derecho al disfrute de los bienes, su derecho a que el Estado les brinde garantías eficientes procesales, su derecho a que el Estado preserve con seguridad los documentos públicos, su derecho a la privacidad, entre otros.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. A la parte demandada, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, no le fue notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. No obstante esto, y tal como fue afirmado previamente en esta misma sentencia, esta actuación no es necesaria en la especie en razón de la decisión que tomará el tribunal.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.1. Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

6.1.2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

6.1.3. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interposición de una demanda en partición de bienes por parte de la señora Yesmin Tonja Carolina, quien asegura ser hija natural del fenecido Nadim Bezi José, contra los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, la cual fue acogida.

7.2. Fruto de un recurso de apelación interpuesto por las partes hoy demandantes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declaró el descargo puro y simple del referido recurso, en razón de que se había pronunciado un defecto por falta de conclusión en perjuicio de los recurrentes, Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio.

7.3. Finalmente, las partes hoy demandantes recurrieron en casación la supraindicada sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante su Sentencia núm. 323, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1.1. En la especie, las partes demandantes, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida sentencia núm. 323.

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.1.3. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que:

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. (sic)

9.1.4. De igual manera, ha afirmado, en su Sentencia TC/0046/13, que:

La suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.1.5. Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada, mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud suspensión de ejecución, confirma una decisión de una corte de apelación que pronuncia el descargo puro y simple del recurso, fundamentándose en un defecto por falta de conclusión de los recurrentes.

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.6. El recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia que ordenaba la partición de bienes entre los sucesores del señor Nadim Bezi José, fruto de una demanda en partición incoada por la parte hoy demandada, señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, contra los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio.

9.1.7. En la especie, las partes demandantes no han aportado prueba, ni desarrollado argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de cualquier tipo de perjuicio irreparable, lo cual es un requisito *sine qua non* para que una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia pueda ser acogida, limitándose a presentar elementos referentes al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.

9.1.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional afirmó, en su Sentencia TC/0046/13, que: “en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”; reafirmando dicho criterio en la Sentencia TC/0063/13, al decir:

Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada. (sic)

9.1.9. En tal virtud, al no presentar las partes demandantes los argumentos y/o pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera derivarse de la ejecución de la Sentencia núm. 323, la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, así como a la parte demandada, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente salvamento de voto, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión y la fundamentación jurídica que contiene, mi discrepancia se sustenta en la posición que, en forma consistente, he mantenido y defendido arduamente en las deliberaciones del Pleno, en relación a la necesidad de notificación de las partes en el proceso y que, resumidamente, expongo a continuación:

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Mediante instancia depositada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012), los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio solicitaron la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de que los demandantes no aportaron prueba ni desarrollaron argumentos que pudieran corroborar la existencia de un perjuicio irreparable derivado de la ejecución de la citada sentencia. Sin embargo, el tribunal ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

3. La solución a la cuestión procesal planteada aparece en el numeral 5.1., página 4, de la decisión, donde se expone lo siguiente:

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la parte demandada, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, no le fue notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. No obstante esto, y tal como fue afirmado previamente en esta misma sentencia, esta actuación no es necesaria en la especie en razón de la decisión que tomará el tribunal.

4. Estamos conteste que ante la falta de previsión de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución, cuyo procedimiento está previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal estaba compelido a adoptar medidas para zanjar lo que en la doctrina se conoce como una *laguna*¹ en la producción de una norma jurídica.

5. Esta situación quedó ampliamente expuesta en la Sentencia TC/0039/12², en la que el tribunal se suplió de las normas procesales previstas por el derecho común para resolver vía interpretación analógica³ las deficiencias reveladas por la aplicación de la norma procesal constitucional en esa materia. En efecto, señaló el tribunal que *al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma*⁴.

¹ Señala FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZA, en su obra titulada: *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*, que la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían: a) sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo; b) en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada; c) las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas *aparentes* o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

² La Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012.

³ En relación a la analogía continua explicando EZQUIAGA GANUZA que para los juristas, este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero

⁴ Ver párrafo de la página 4 de citada Sentencia TC/0039/12.

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para exponer la necesidad de reglamentar esta cuestión, el tribunal precisó motivos que garantizan los intereses bilaterales en juego en el proceso de suspensión, cuando dijo que los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la solicitud porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional, lo que implicaría una violación al derecho de que el conflicto termine en un plazo razonable. Asimismo, la citada sentencia reconoce que si se permitiera el conocimiento de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la tutela judicial efectiva de la parte demandada y por tanto la Constitución.

7. Como se ve, son estos argumentos los que llevan al tribunal a establecer, en la Sentencia TC/0039/12, el procedimiento a seguir respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pero aplicable por analogía a cualquier supuesto que fuere necesario para salvaguardar los intereses de las partes confrontadas en los procedimientos constitucionales previstos en la Ley núm. 137-11. Precisamente, el hecho de haber plasmado en una decisión argumentos que sustentan la posición del tribunal respecto al principio de autonomía procesal con citas específicas de jurisdicciones comparadas, como la peruana y alemana, respectivamente, ponen de relieve el esfuerzo intelectual de este órgano por construir sus propios criterios en una materia pendiente de desarrollo doctrinal.

8. En ese sentido, como habíamos advertido en votos similares exteriorizados en las Sentencias TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13, volver a servirse de la Sentencia TC/0006/12 para dar solución a la falta de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución, después de haber establecido el procedimiento a seguir en esa

Sentencia TC/0238/13. Expediente núm. TC-07-2013-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, es abandonar no solo sus propios argumentos sino también el precedente horizontal al que también está vinculado el propio Tribunal Constitucional.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

9. En atención a los motivos expuestos, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones, que antes de conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De manera que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia como las piezas y documentos que obraban en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario